



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5125-2008-PC/TC

LIMA

ÓSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Andrés Fernández Chávez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 606, su fecha 13 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Poder Judicial, el Gerente General del Poder Judicial, el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, el Ministro de Economía Finanzas y el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se acate lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1575-2002-GPEJ-GG-PJ, del 1 de octubre del 2002, y que por consiguiente se ordene el pago de S/ 14,072.88 (catorce mil setenta y dos y 88/100 nuevos soles), por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios. Manifiesta que el empleado se muestra renuente a ejecutar la resolución objeto de cumplimiento no obstante habérselo requerido notarialmente.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente expresando que el Poder Judicial no se niega a cumplir el pago de la CTS del demandante, sino que solamente será posible hacer efectivo dicho pago una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice los recursos económicos correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; manifestando que, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante corresponde al Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5125-2008-PC/TC

LIMA

ÓSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ CHÁVEZ

de acuerdo con la Ley de Gestión Presupuestaria N° 27209.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de marzo de 2004, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas; infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada en parte la demanda.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente, por considerar que el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional no son de naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no pueden ser comprendidos en el cálculo de la liquidación de la CTS.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6, de la Constitución Política del Perú dispone que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. No obstante, para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia deberá analizarse si el mandato cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos precisados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC, que constituyen precedente de observancia obligatoria
3. En el presente caso, la Procuradora Pública del emplazado alega que el Poder Judicial no es renuente a acatar la resolución cuyo cumplimiento se solicita, considerando que su representada mediante el Oficio N° 615-2003-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 7 de mayo de 2003, obrante a fojas 137, observa que la ausencia de atención oportuna del pago reclamado por el recurrente no le es imputable, debido a que el Poder Judicial se encuentra supeditado a la disponibilidad de fondos del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el cual se han efectuado los requerimientos, sin haber sido atendido a la fecha.
4. A fojas 3 obra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1575-2002-GPEJ-GG-PJ, del 1 de octubre del 2002, mediante la cual se reconoció a favor del demandante la suma de S/. 14,072.88 (catorce mil setenta y dos y 88/100 nuevos soles), por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, apreciándose que contiene un mandato vigente, cierto y líquido, que reconoce un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5125-2008-PC/TC

LIMA

ÓSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ CHÁVEZ

incuestionable a favor del recurrente, sin que hasta la fecha haya sido atendido.

5. Este Colegiado considera que la actitud renuente de las autoridades del Poder Judicial en cumplir un *mandamus* con las características antedichas, constituye una situación contraria a los derechos constitucionales.
6. Sobre el particular, este Tribunal, en su STC 3149-2004-AC/TC ha establecido que "(...) esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)". (Fundamento 6). Dicho criterio ha sido reiterado en las STC 7436-2005-AC/TC, 8026-2006-AC/TC y 2337-2006-AC/TC.
7. A mayor abundamiento, lo manifestado por la entidad emplazada eximiéndose de responsabilidad en la ejecución del pago de la CTS al accionante evidencia la renuencia del funcionario demandado a acatar la mencionada resolución, lo que a juicio de este Tribunal revela, además, una intolerable actitud de resistencia a cumplir las normas legales o actos administrativos. Esta conducta reacia, como lo ha expresado este Colegiado en la STC 3149-2004-AC/TC: "(...) genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)". Queda claro, entonces, que se ha producido la afectación de los derechos constitucionales del demandante, toda vez que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de protección del trabajador y de su familia, motivo por el cual la demanda debe ampararse.
8. En el presente caso, el recurrente se ha visto obligado a interponer una demanda, ocasionándosele gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado debe ordenar el pago de costos conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5125-2008-PC/TC

LIMA

ÓSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ CHÁVEZ

2. Ordenar que el Poder Judicial cumpla con abonar en forma íntegra e inmediata la suma reconocida a favor del recurrente en el artículo tercero de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1575-2002-GPEJ-GG-PJ, del 1 de octubre del 2002, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios.
3. Ordena el pago de costos en ejecución de sentencia, conforme al fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator